

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

[2023-00038VideoAudiencialnicial.mp4](#)

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1 1 0 0 1 3 3 4 2 0 4 7 2 0 2 3 0 0 0 3 8 0 0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

SANDRA VIVIANA TORRES ARDILA C.C. 53.133.633 de Bogotá

Demandadas

N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

Hora

1 1

Hora

1 6

Minuto

X

AM/PM

Fecha

1 9

Día

1 0

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá y portador la tarjeta profesional de abogado No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la actora en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

1.2. Parte demandada:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Escritura Pública No. 1796 del 13 de Septiembre de 2023, protocolizada en la Notaría (10a) del Círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en las sustituciones de poder aportadas para los 4 procesos que aquí nos ocupan.

Correos electrónicos:

[t_jaacosta@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_jaacosta@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y tarjeta profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les reconoció personería para actuar desde el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

[t_jssuarez@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_jssuarez@fiduprevisora.com.co)

[t_gperilla@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_gperilla@fiduprevisora.com.co)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos de las sustituciones de poder que le fueron debidamente conferidas y aportadas para los dos expedientes.

Correos electrónicos:

pchaustreabogados@gmail.com;

amunozabogadoschaustre@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho y los apoderados de las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa, no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se enlistan taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el caso que nos ocupa la **Secretaría de Educación de Bogotá** solamente formuló excepciones de mérito o perentorias y la mixta de prescripción y caducidad, las cuales se analizarán en la sentencia y una vez se determine si la demandante tiene derecho a la prestación reclamada y el **Ministerio de Educación Nacional – Fomag** y la **Fiduprevisora S.A.** allegaron libelos contestatarios de forma extemporánea, por lo cual, no pueden ser tenidos en cuenta por este operador judicial.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100

del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora SANDRA VIVIANA TORRES ARDILA tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor la sanción moratoria equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y hasta cuando se hizo efectivo el pago correspondiente a 26 días, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y por lo tanto, son nulos los actos administrativos fictos o presuntos que negaron tal pedimento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a los apoderados de las partes si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de enero de 2023, indicando que por directrices internas la posición de la entidad es de presentar propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$58.961 (100%) por la mora de 1 día, con tiempo de pago de 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial) y que no se reconoce valor alguno por indexación.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá manifiesta que no cuenta con instrucciones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El apoderado de Fiduprevisora refiere que no cuenta con un parámetro de conciliación para el caso que nos ocupa.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho concede la palabra a las parte actora para lo pertinente, quien manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Educación – Fomag y en tal sentido, declara fallida la audiencia de conciliación y requiere a las entidades para que alleguen los respectivos pronunciamientos respecto a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital 03, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Se **REQUIERE** al apoderado de la Secretaría de Educación Distrital para que dentro del **término de diez (10) días siguientes** allegue la totalidad del expediente administrativo de la accionante Sandra Viviana Torres Ardila identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.633 de Bogotá, en formato pdf o carpeta zip debidamente organizado y legible, en especial la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas radicada el día 13 de septiembre de 2019 bajo el No. 2019-CES-799813 y el trámite realizado junto con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. para el respectivo pago de dicha prestación, en cumplimiento a la carga procesal impuesta desde el auto admisorio por mandato del artículo 175 del CPACA – parágrafo 1, **so pena de incurrir en falta gravísima y ser acreedor de las sanciones que contemplan el artículo 44 del CGP**. Lo anterior, como quiera que con el escrito de contestación, el ente territorial refiere no se tiene ni se presenta expediente administrativo, por no ser la llamada a responder, lo cual le corresponde determinar a este operador judicial.

La documental deberá ser remitido únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6.2. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Certificado de los salarios percibidos por la señora Sandra Viviana Torres Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 53.133.633 de Bogotá, desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.

2. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida, si es que estos existieron.

Adicional, se ORDENA REQUERIR a las demás entidades que conforman el extremo pasivo para que alleguen los soportes que acreditan el trámite administrativo realizado en virtud del reconocimiento de las cesantías definitivas de la actora.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia siendo las 11:54 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso directo en la plataforma SAMAI.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LMR